

**ESCRITO DE ALEGATOS FINALES PRESENTADO POR EL ESTADO DE
GUATEMALA EN RELACIÓN AL CASO MIEMBROS DE LA ALDEA
CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL VS
GUATEMALA.**

Guatemala. 30 de Mayo de 2016.



Índice

	Página
Abreviaturas _____	3
Representación del Estado _____	4
Objeto del Escrito _____	5
Introducción _____	6
Alegatos en relación a las excepciones preliminares propuestas por el estado guatemalteco _____	7
Análisis de la Ley de Reconciliación Nacional _____	14
Aclaración en relación a las cuestiones específicas requeridas por los Honorables Jueces _____	22
Alegatos en relación a las medidas de reparación que se pretenden en el presente caso _____	27
Costas y Gastos _____	42
Propuesta a un Acuerdo de Solución _____	45
Conclusiones _____	48
Petitorio _____	49
Anexos _____	50

Abreviaturas

- CADH,	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
- Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
- CIF	Centro de Integración Familiar
- Estado	Estado de la República de Guatemala
- La Comisión	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- ESAP	Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas
- Pág.	Página
- Párr.	Párrafo
- Vs.	Versus
- MP	Ministerio Público
- OES	Organización de los Estados Americanos
- PNC	Policía Nacional Civil
- PNR	Programa Nacional de Resarcimiento
- Representantes	Representantes de las Presuntas Víctimas
- RENAP	Registro Nacional de las Personas

**Representación de la República de Guatemala ante la Corte Interamericana de
Derechos Humanos**

El Estado de Guatemala a través del Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, Víctor Hugo Godoy M., comparece ante esta Honorable Corte Internacional con el objeto de presentar Escrito de Alegatos Finales en relación al caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, quien para el efecto expone:

Actúo en mi calidad de Presidente de COPREDEH, lo cual acredito con la copia simple de mi nombramiento según Acuerdo Gubernativo No. 64 de fecha 17 de marzo de 2016. la cual adjunto al presente escrito.

Objeto del presente escrito

En esta oportunidad el Estado de Guatemala se permite formular y presentar sus alegatos finales escritos en relación al caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal en contra del Estado de Guatemala, de acuerdo a lo establecido en la resolución del Presidente de la Corte IDH. de fecha 28 de marzo de 2016, mediante la cual se establece: *"12. Informar a las representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 30 de mayo de 2016 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública."*

Introducción

Mediante el Informe de Fondo 6/14 y el ESAP, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los peticionarios señalan al Estado de Guatemala la violación de una serie de derechos por los hechos ocurridos durante el enfrentamiento armado interno.

Ante lo indicado, consta en el escrito de contestación de demanda que el Estado en ningún momento pretende negar los hechos ocurridos durante esa época, ni pretende negarle a las víctimas, las reparaciones que les pudiera corresponder por ser víctimas del enfrentamiento armado interno. Es por ello, que se creó el Programa Nacional de Resarcimiento como entidad estatal encargada de brindar las reparaciones pertinentes a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado.

Por otra parte, el Estado de Guatemala reitera la Excepción Preliminar de Falta de Competencia *Ratione Temporis y Ratione Materiae* presentadas oportunamente en el escrito de contestación de demanda, entre otras consideraciones, y el apartado de las consideraciones del Estado en relación con las reparaciones que se pretenden, las costas y gastos.

En ese sentido, como lo ha manifestado el Estado de Guatemala en su Escrito de Contestación de Demanda y en la Audiencia Pública conferida por la Honorable Corte en ocasión al presente caso, ratifica los argumentos señalados anteriormente, reiterando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede entrar a conocer el presente caso por la reserva que el Estado de Guatemala presentó oportunamente al momento de aceptar la competencia contenciosa de dicha Corte IDH.

I. ALEGATOS EN RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR EL ESTADO GUATEMALTECO

➤ De La Competencia

1. El Estado reafirma el análisis de la competencia contenido en la contestación de la demanda en el presente caso, en el sentido que Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril del año 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo del año 1,987. por medio del depósito en la Secretaria de la organización de los Estados Americanos del Acuerdo Gubernativo Número 123-87 de fecha 20 de febrero del año 1,987.
2. De conformidad con lo anterior, el Estado de Guatemala presentó una reserva por medio de la cual limita la competencia de la Corte Interamericana para que está únicamente pueda conocer de asuntos posteriores a la fecha en que dicha declaración fuera presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.
3. Por lo que, el Estado de Guatemala excluyó de la esfera de la competencia de la Corte IDH todos aquellos asuntos que ocurrieron con anterioridad a la fecha de la presentación del instrumento.
4. Por tanto, el Estado de Guatemala oportunamente presentó a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la excepción preliminar de falta de competencia temporal y material para conocer del presente caso, por lo que ratifica mediante el presente escrito, que los hechos del caso se enmarcan dentro del período por el cual la Corte IDH carece total competencia.

➤ Excepción Preliminar De Falta De Competencia *Ratione Temporis*

5. Como quedo manifestado en la contestación de la demanda, el Estado de Guatemala ratifica que no reconoce la competencia *ratione temporis* de esta Corte para conocer y resolver este caso.
6. Por lo que el Estado de Guatemala al presentar este alegato recuerda a la Honorable Corte IDH:

a) El Estado de Guatemala tiene el derecho a presentar una reserva y de los efectos de la misma

7. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha indicado que las reservas ofrecen a los Estados la posibilidad de salvaguardar sus intereses a condiciones especiales y que el derecho de hacer dichas reservas junto con el derecho de decidir si se hacen parte o no de una convención “es un derecho soberano disfrutado por cada Estado bajo el derecho internacional”¹.
8. Aunado a ello, en el artículo 75 de la CADH no existe prohibición alguna para poder presentar determinadas reservas, sino únicamente refiere a que las mismas deben ser realizadas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Es importante hacer mención, que el Estado de Guatemala si cumplió a cabalidad con los requisitos requeridos para formular su reserva.
9. Por lo que, en el presente caso el Estado de Guatemala limitó la competencia de la Corte IDH, según lo manifestado en el párrafo cuarto del presente escrito.

b) Momento y forma en que se puede formular una oposición a una reserva

10. Cabe mencionar en el presente apartado, que una oposición es una declaración unilateral realizada por un Estado o una organización por medio de la cual “proponen impedir” que una reserva formulada por un Estado produzca efectos jurídicos². Por lo que, en relación al caso que hoy nos ocupa, ni la Corte Interamericana, ni la Organización de los Estados Americanos y ningún otro Estado parte, se opusieron a la reserva presentada por el Estado de Guatemala.
11. Por tanto, la reserva presentada por el Estado de Guatemala se encuentra vigente debido a que existió una aceptación tácita por parte de la Corte, la Comisión y la propia Organización de los Estados Americanos al no haberse opuesto a la misma.

c) La Diferencia que existe entre una reserva y el principio de irretroactividad de los tratados

12. En ocasiones anteriores, la Corte IDH ha interpretado y utilizado términos como sinónimos, tales como violaciones de derechos que considera tienen carácter continuado o permanente, señalando que puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con anterioridad a la fecha de dicho reconocimiento y que hayan generado

¹ La traducción del texto original de inglés al español fue hecha por el autor. Extract from the Yearbook of the International Law Commission: -1.995 Document: -, vol.II (2) Report of the International Law Commission on the work of its forty-seventh session, 2 May – 21 July 1,995, Official Record of the General Assembly, Fiftieth session, Supplement No.10. Downloaded from the web site of the International Law Commission (<http://www.un.org/law/ilc/index.htm>) 9 de noviembre de 2,012. (párr.438).

² Comisión de Derecho Internacional, Guía práctica sobre las Reservas a los Tratados 2,011, 63vo periodo de sesiones, 2,011, pag.11

violaciones de derechos humanos. Para ello, ha indicado en Casos como la Masacre de Río Negro que: “(...) el Tribunal tiene competencia para conocer de violaciones de derechos humanos de carácter continuado o permanente aunque el primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de la fecha del reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, si dichas violaciones persisten con posterioridad a dicho reconocimiento, puesto que se continúan cometiendo, de manera que no se infringe el principio de irretroactividad”³.

13. De conformidad a lo anterior, el Estado ha manifestado a la Honorable Corte que se abstenga de conocer el presente caso, debido a que no puede extender su competencia temporal al mismo, alegando conducta continuada o permanente del Estado, y utilizando como base una excepción al principio de irretroactividad de los tratados; ya que el Estado no reclama dicho principio, al contrario, reclama que se respete su reserva, la cual es clara al excluir de la esfera de su competencia “todos” los hechos que ocurrieron antes de la fecha de su presentación⁴.

d) Una reserva debe interpretarse de buena fe, teniendo en cuenta la intención del autor que la formula

14. La Comisión de Derecho Internacional ha indicado que “Una reserva deberá interpretarse de buena fe, teniendo en cuenta la intención de su autor según se infiera primordialmente del texto de la reserva y del objeto y el fin del tratado y las circunstancias en que la reserva se haya formulado.” De esa cuenta, la reserva del Estado de Guatemala debe interpretarse teniendo en cuenta la intención del propio Estado según se infiera del texto.

15. En ese sentido, el Estado de Guatemala desea indicar que la propia Corte Interamericana en el caso *Boyce y otros Vs. Barbados*, indicó que “al interpretar las reservas la Corte debe, ante todo, aplicar un análisis estrictamente textual”. De esa cuenta, si se aplica dicho análisis, se puede determinar que el Estado reconoce la competencia para los casos que son “acaecidos” con posterioridad a la fecha indicada en el párrafo primero del presente escrito.

e) No existe continuidad o permanencia de las conductas delictivas.

16. El Estado de Guatemala, reitera lo afirmado en su contestación de demanda en relación al tema de conductas continuadas o permanentes, es decir que no comparte el criterio de la Corte IDH en el sentido de que para analizar una presunta desaparición forzada se

³ Sentencia Masacre de Río Negro Vs. Guatemala

⁴ Escrito de Alegatos Finales del Estado de Guatemala, de fecha 30 de mayo de 2016, párrafos 1 y 2

debe tomar en cuenta “*la naturaleza continua y el carácter pluriofensivo de la misma.*”, ya que el carácter continuado o permanente de un delito se considera por dos razones:

- a) La primera, que se utiliza para unificar las acciones, donde se llega a admitir un concurso de delitos, que con una valoración global de lo acontecido, se identifique que solo existe un delito.
 - b) La segunda, para definir el momento en que se empieza a contar el término de la prescripción, como causa de extinción de la responsabilidad penal.
17. Derivado de ello, el delito de desaparición forzada no puede considerarse como un delito continuado, debido a que no existe una pluralidad de hechos que por sí solos puedan considerarse como delitos, sino sólo existe un solo hecho. Ya que el delito de desaparición forzada, se comete el día en que se desaparece a la persona, y no se continúa cometiendo una desaparición forzada todos los días que se tenga retenida a la persona.
- f) **El reconocimiento de responsabilidad del Estado no equivale a una renuncia a la reserva ni equivale a una renuncia de la limitación temporal al ejercicio de la competencia de la Corte IDH**
18. El Estado de Guatemala, reitera que ha admitido los hechos y que no pretende negarle a las víctimas, las reparaciones que les pudiera corresponder por ser víctimas del enfrentamiento armado interno y conociendo sus obligaciones, creó el Programa Nacional de Resarcimiento como una entidad estatal encargada de brindar dichas reparaciones.
19. No significando lo anterior, como una renuncia a la reserva presentada por el Estado de Guatemala de conformidad a lo ya indicado en el apartado de “la competencia” del presente escrito; para que la Corte IDH conozca el presente caso.
- g) **Respecto a otras consideraciones realizadas por la Corte IDH para determinar su competencia, como el principio kompetenz-kompetenz.**
20. El principio kompetenz-kompetenz utilizado por la Honorable Corte IDH en los casos de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala y Masacre Rio Negro Vs. Guatemala, indican que cualquier órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de “*determinar el alcance de su propia competencia*”, y a la vez señala que los estados aceptaron de manera expresa dicha facultad, ya que reconocieron la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria.

21. Respecto a lo anterior, el Estado de Guatemala manifiesta que si aceptó la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, pero como se ha mencionado a lo largo de este alegato, el Estado si tiene la facultad de limitar su competencia por la reserva presentada oportunamente, por lo que solicita de manera respetuosa a la Honorable Corte Interamericana de Derechos humanos se abstenga de conocer del presente caso y acepte la excepción preliminar presentada por el Estado, en virtud de todo lo alegado en este punto, ya que ningún Estado puede ser obligado a cumplir un tratado sin el beneficio de su reserva.

➤ **Excepción Preliminar De Falta De Competencia Ratione Materiae**

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de la competencia material para conocer de varios de los hechos del presente caso, tomando en cuenta específicamente la manera en que lo presentan los peticionarios y la Comisión Interamericana, en base a los siguientes argumentos:

a. **Referente a que la Corte Interamericana carece de la competencia para conocer de supuestas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de la Convención Belém do Pará**

23. En el Informe de Fondo y el Escrito de Presentación del Caso, se indica que el Estado de Guatemala también es responsable internacionalmente por la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará. En ese sentido, el Estado manifiesta que no reconoce la competencia de la Corte IDH, por considerar que al pronunciarse sobre presuntas violaciones a otras Convenciones, estaría traspasando los límites de su competencia. Ya que, la competencia de la Corte IDH reconocida por los Estados, se limita a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre y cuando esta haya sido reconocida por declaración especial. El artículo 62, numeral 3 de la Convención indica:

*"3. La corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."*⁵

24. De esa cuenta la propia Corte IDH, solo tiene atribuciones para interpretar otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos si estos lo someten a consulta.

⁵ Artículo 62 de la Convención Americana

25. A la vez, la propia Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ha señalado que: “*Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas solo podrán ser juzgados por las jurisdicciones del derecho común competente a cada estado.....*” por lo que compete únicamente al Estado conocer los delitos de desaparición forzada que se hayan cometido en su territorio.
26. Por otra parte, la Desaparición Forzada no estaba tipificada como delito en Guatemala en la época de los hechos denunciados, esta tipificación se incorporó a la legislación penal de Guatemala en julio del 1995 por medio del Decreto No. 48-95 y posteriormente se completó con el Decreto No. 33-96 del Congreso de la República, por tal razón, la legislación nacional de Guatemala, es quien debe aplicar su legislación para la persecución de dicho delito.
27. En consecuencia, el Estado solicita que la Honorable Corte IDH se abstenga de emitir un pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de dichas Convenciones, ya que como se ha indicado en estos alegatos, el Estado en ningún momento aceptó la competencia de aquella para poderlas conocer.

b. Referente a que ni la Corte ni la Comisión pueden indicar que se cometieron delitos en el presente caso ya que no son una Corte Penal ni tienen dicha competencia

28. El Estado ha advertido que las consideraciones de la Comisión respecto a las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son incorrectas, debido a que la Comisión se refiere a dichas violaciones como delitos y no como presuntas violaciones de derechos humanos en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
29. La Comisión, por ejemplo, en vez de referirse a la violación al derecho a la vida, habla de homicidios, asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, crimen de guerra, etc., sin embargo, ello solo compete a una Corte Penal en ejercicio de su jurisdicción penal nacional, universal o internacional. Por lo que, el Estado solicita a la Honorable Corte que no se aparte de su competencia material al momento de examinar el caso, y que limite su competencia al conocimiento de presuntas violaciones a derechos humanos y que al referirse a los hechos que originan el presente caso, no señale al Estado por la comisión de delitos, por constituir esta materia al ámbito penal.

c. Referente a que la Corte Interamericana carece de competencia para decretar la invalidez de la amnistía para finalizar el enfrentamiento armado interno, la cual fue promulgada por medio de la Ley de Reconciliación Nacional

30. El Estado se permite manifestar que la Honorable Corte carece de competencia para determinar la invalidez de la extinción de la responsabilidad penal decretada para finalizar el enfrentamiento armado interno, la cual fue promulgada por medio de la Ley de Reconciliación Nacional. Ya que conoce que las amnistías en muchos otros casos, pudieran ser incompatibles con las obligaciones que se tienen en materia de derechos humanos; pero se opone a que se le dé el mismo tratamiento a la extinción de la responsabilidad penal que fuera dictada en el caso de Guatemala, la cual se encuentra contenida en la Ley de Reconciliación Nacional, debido a que ninguna de aquellas fue dictada con el fin de poner término a un conflicto de carácter no internacional, cosa que sí sucedió en el caso de Guatemala.
31. Por ello, el Estado comparte la opinión del Juez García Sayán en el Caso Mozote⁶, cuando este señala en el Voto Concurrente que las amnistías "*pueden ser permitidas como componente de la finalización de un conflicto armado no internacional*"⁷.
32. De esa cuenta, debe mencionarse que la extinción de responsabilidad penal por delitos políticos promulgada en el caso de Guatemala fue dictada con el propósito de lograr una salida negociada al enfrentamiento armado interno que duró 36 años en Guatemala y con ello evitar el aniquilamiento del enemigo y se dejó fuera de su cobertura a los delitos de carácter imprescriptible o de lesa humanidad. Hasta la fecha, no existe ningún caso en que agentes del estado se hayan amparado en esa extinción de responsabilidad penal para lograr impunidad.

⁶ Voto Concurrente, Juez Diego García- Sayán, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de el Mozote y Lugares aledaños versus El Salvador, de fecha 25 de octubre de 2012.

II. ANÁLISIS DE LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL

33. A lo largo del presente litigio internacional el Estado ha señalado que a consecuencia del proceso y acuerdos obtenidos a través de la negociación de Paz en Guatemala, las partes involucradas (gobierno y guerrilla) establecieron que la negociación se limitaría sobre cuatro aspectos específicos:

- a. **El derecho a la verdad**⁸, como un derecho inalienable de la sociedad guatemalteca, es por ello que en su momento se encomendó la elaboración del informe correspondiente a la Comisión de Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, **a fin de hacer posible el reconocimiento de la verdad histórica respecto al período del enfrentamiento armado interno en Guatemala.**
- b. **El derecho a la reparación**⁹, con base en el principio que toda violación de un derecho humano, da lugar al derecho de toda víctima de violaciones a sus derechos humanos durante el periodo del enfrentamiento armado interno, a obtener reparación, siendo este deber del Estado. Para lo cual, mediante Acuerdo Gubernativo 258-03, de fecha 07 de mayo de 2003, el gobierno de Guatemala creó el PNR, cuyo fin específico ha sido el resarcimiento individual y/o colectivo a las víctimas civiles de violaciones a los derechos humanos y de delitos de lesa humanidad cometidos durante el enfrentamiento armado interno en Guatemala. Dicha política de resarcimiento a favor de las víctimas fué prorrogada en el año 2013¹⁰.
- c. **La no repetición**, con el propósito de evitar que los graves y penosos hechos acontecidos en Guatemala durante el periodo del enfrentamiento armado interno se repitan y a la vez fomentar una cultura de paz.
- d. **La emisión de una Ley de Reconciliación Nacional**¹¹ de acuerdo al espíritu y contenido de los Acuerdos de Paz, con el propósito de promover una cultura de concordia y respeto mutuo que eliminará toda forma de revancha o venganza, fijándose para el efecto la extinción de responsabilidad penal (amnistía) a favor de los integrantes de la insurgencia y contrainsurgencia, todos actores del enfrentamiento armado interno.

⁸ Acuerdo Sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca. Sustantivo, Oslo, Noruega, de fecha 23 de junio de 1994.

⁹ Numeral 19 Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad Operativa, Madrid, España, 12 de diciembre de 1996.

¹⁰ Acuerdo Gubernativo 539-2013

¹¹ Numeral 17 Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad Operativa, Madrid, España, 12 de diciembre de 1996.

34. Derivado de los acuerdos obtenidos, a partir de la firma de la Paz existen avances significativos en lo que se refiere al proceso de justicia transicional en Guatemala, dentro de los cuales se encuentran:

- La recuperación y el acceso a miles de documentos del Archivo Histórico de la Policía Nacional;
- La elaboración y posterior publicación del informe titulado Guatemala. Memoria del Silencio, por parte de la Comisión de Esclarecimiento Histórico –CEH- ello, en el marco del cumplimiento del derecho a la verdad;
- La realización de cientos de exhumaciones para la recuperación, identificación y dignificación de víctimas del enfrentamiento armado;
- La facilitación y prestación a nivel nacional de diversas medidas de resarcimiento a favor de las víctimas del enfrentamiento armado interno por parte del Programa Nacional de Resarcimiento, en cumplimiento al derecho a la reparación integral;
- Procesos de fortalecimiento y modernización del sistema de justicia guatemalteco;
- La disolución de las Patrullas de Autodefensa Civil, denominadas PAC, a través del Decreto número 143-96 del Congreso de la República, de fecha 28 de noviembre de 1996;
- Investigación y realización de procesos judiciales relacionados a hechos presuntamente cometidos por elementos del ejército y altos mandos del gobierno de Guatemala durante la época del enfrentamiento armado interno. Dentro de los cuales recientemente se pueden citar el caso conocido como CREOMPAZ sobre hechos ocurridos en la en la antigua Zona Militar 21 Cobán, Alta Verapaz; y el caso conocido como Sepur Zarco, por hechos de violencia sexual y abusos cometidos contra mujeres indígenas durante la época del enfrentamiento armado interno
- Actos públicos y develación de monumentos en memoria de las víctimas de los hechos acontecidos durante el enfrentamiento armado interno, como parte de las medidas de no repetición, entre otros diversas acciones.

35. El Estado en el presente caso ha señalado que la Ley de Reconciliación Nacional es de especial importancia para entender el alcance de la justicia transicional en Guatemala, ya que de acuerdo a su propósito y espíritu, dicha ley regula una amnistía que de alguna forma limita la concreción de sanciones penales más no el conocimiento de la verdad histórica, la obligación de reparar a las víctimas y la realización de medidas de no repetición.

36. De la misma forma, el Estado ha resaltado que el largo proceso de negociación hacia la Paz en Guatemala, iniciado por el compromiso de los Presidentes Centroamericanos en el Acuerdo de Esquipulas II, de agosto de 1987¹².

37. En ese sentido, el Estado reitera nuevamente lo precisado por la Honorable Corte quien mediante el voto en referencia ha señalado:

“la paz como producto de la negociación, se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento al contrario, por lo que el Derecho Internacional debe considerar la Paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla.”¹³

38. De ese modo, la Corte ha considerado:

“en ciertas situaciones de tránsito de un conflicto armado a la paz, puede ocurrir que un Estado no se encuentre en posibilidad de materializar plenamente, en forma simultánea los distintos derechos y obligaciones contraídos internacionalmente. En esas circunstancias no se puede conferir a ninguno de esos derechos y obligaciones un carácter absoluto. El grado de justicia al que se puede llegar no es un componente aislado, sino parte de un ambicioso proceso de transición hacia la tolerancia recíproca y la paz.”¹⁴

39. En el mismo sentido, el Estado reitera lo manifestado acertadamente por la Honorable Corte IDH:

“un conflicto armado y la solución negociada del mismo, abre varias interrogantes y plantea enormes exigencias jurídicas y éticas en la búsqueda de la armonización entre justicia penal y paz negociada¹⁵”, ésta armonización, puntualiza, “debe hacerse a través de un juicio de ponderación de estos derechos en el marco propio de una justicia transicional. (...). Por ello, los Estados deben ponderar en este tipo de circunstancias el efecto de la justicia penal tanto sobre los derechos de las víctimas como sobre la necesidad de terminar el conflicto.”¹⁶

40. Con fundamento en lo anterior, el Estado ha afirmado que durante el proceso de negociación llevado a cabo entre las fuerzas insurgentes y el Gobierno de Guatemala, bajo la mediación de Naciones Unidas y el acompañamiento de países amigos y la consulta de la sociedad civil, se llevó a cabo el ejercicio de ponderación al que hace

¹² Acuerdo de Esquipulas II Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica Guatemala, 7 de agosto de 1987.

¹³ Ibid. Parr. 37

¹⁴ Ibid. Parr. 38

¹⁵ Ibid. Parr. 26.

¹⁶ Ibid. Parr. 27.

referencia la Corte Interamericana en el caso anteriormente identificado¹⁷; por ello, en julio de 1991, las delegaciones del gobierno de la República de Guatemala y de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, suscribieron el *Acuerdo Marco para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos*¹⁸ (Acuerdo sustantivo), con el propósito de alcanzar los objetivos trazados en el Acuerdo de Esquipulas II, y primordialmente establecer los procedimientos para lograr la reconciliación nacional a través del diálogo y la negociación.

41. Posteriormente y luego de la suscripción de una serie de acuerdos sustantivos y operativos integrales, también se logró a instancia de la delegación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, la suscripción del ya mencionado Acuerdo sobre bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, mediante el cual las partes convinieron entre otros componentes una Reconciliación Nacional que dispusiera con carácter de ley el "*Derecho a la verdad histórica*", encomendado a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que causaron sufrimiento a la población guatemalteca en esa penosa época; "*el Derecho a la Reparación*" con base al principio que toda violación de un derecho humano da lugar a que toda víctima obtenga reparación e impone al Estado la obligación de reparar; y la declaración de amnistía sobre delitos políticos y comunes conexos con estos, con el propósito de persuadir a los contendientes armados a optar por la paz negociada, tal y como se puntualiza al inicio del presente apartado.
42. Finalmente, como es de conocimiento público y tras un arduo proceso de diálogo y negociación, el Acuerdo de Paz Firme y Duradera¹⁹, se concretó el 29 de diciembre de 1996, firmándose solemnemente en la ciudad de Guatemala.
43. Con la anterior, el Estado evidencia las disposiciones establecidas en la Ley de Reconciliación Nacional, a efecto de trazar el camino hacia la Paz y la reconciliación, por lo que ha hecho referencia a algunos de los acuerdos bases que en aquella penosa época permitieron poner fin al enfrentamiento armado en Guatemala.
44. El Estado reconoce el criterio de esta Honorable Corte, quien ha señalado que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación se deben entender como interdependientes; sin embargo respecto a los delitos establecidos como excepción a la amnistía regulada en la citada Ley de Reconciliación Nacional; el Estado ha pretendido explicar que dichos tipos penales resultan inaplicables en los procesos internos, ya que

¹⁷ Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador

¹⁸ Acuerdo Marco para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos, Sustantivo. Querétaro, México, D.F. 25 de julio de 1991.

¹⁹ Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Operativo, Guatemala, 29 de diciembre de 1996.

en la práctica procesal los delitos de desaparición forzada y el delito de tortura únicamente pueden ser imputados sobre hechos ocurridos con posterioridad a su tipificación y entrada en vigencia, es decir a partir del año 1996, ello en virtud del principio de legalidad y el de irretroactividad de la ley penal.

45. A ese respecto, el Estado ha explicado que los hechos ocurridos anteriores a la tipificación y entrada en vigencia de los delitos desaparición forzada y el de tortura, sólo pueden ser imputados como delito de secuestro, detención ilegal, o lesiones graves, de acuerdo a los derechos, principios y garantías procesales reconocidos en el derecho interno, como en los tratados y Convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos.
46. El Estado reconoce que a la luz de los estándares internacionales en materia de amnistía, el olvido de determinados delitos para procurar la paz y la democracia, nunca puede ser otorgado a cambio de impunidad por delitos de trascendencia internacional como los delitos contra los deberes de humanidad (crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad), la tortura o la desaparición forzada, entre otros, y que a pesar de la vigencia de una amnistía, los derechos a la verdad, la justicia, y la reparación prevalecen para las víctimas y sus familias.
47. Por lo anterior, el Estado entiende que una extinción absoluta de la responsabilidad penal, de la acción penal o de la pena impuesta por cualquier categoría de delitos, sería igual a una concesión de impunidad y, por ende, un obstáculo para la reconciliación social.
48. A ese respecto, el Estado en principio se permite señalar que en el caso de la Ley de Reconciliación Nacional, sus efectos recaen hacia los 36 años de guerra interna, es decir del año 1960 al año 1996; sin embargo, a pesar de las reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República) que se refieren a la derogación de leyes, los acontecimientos ocurridos en los años 2013 y 2014 en los procesos penales seguidos en contra de militares en situación de retiro, muestran que algunos abogados defensores han pretendido la aplicación de ciertas leyes ya derogadas en el Estado guatemalteco, como es el caso del Decreto ley 8-86 Ley de Amnistía, la cual a pesar de haber sido derogada de forma expresa por el decreto 133-97 del Congreso de la República, que declara a la Ley de Reconciliación Nacional como la única ley en la materia, se pretendió su aplicación para evitar la realización de un proceso penal que se refiere a graves violaciones ocurridas durante el enfrentamiento armado interno.

49. Derivado de lo anterior, resulta necesario resaltar que la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en su momento tuvo que pronunciarse sobre la improcedencia de otorgar amnistía por graves violaciones a derechos humanos con fundamento en el Decreto Ley 8-86, especialmente ante una petición de Héctor Mario López Fuentes, general retirado involucrado en el caso relacionado a la población Ixil.
50. Entre sus razonamientos, la Corte expuso que: *"...la amnistía se define como una renuncia estatal a su potestad punitiva respecto de ilícitos penales ya cometidos y motivados por circunstancias eminentemente políticas... No aplica (...) en este caso por tratarse de hechos imputados que caen en la esfera de aquellos que constituyen (...) delitos contra los deberes de humanidad y desaparición forzada... o deban ser excluidos de acuerdo a obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala"*²⁰
51. En el mismo sentido, en el año 2012 el Estado señala que los abogados defensores del general retirado Efraín Ríos Montt plantearon la excepción de extinción de la persecución penal ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente por Procesos de Mayor Riesgo del Grupo "B", con el propósito de detener el proceso penal por el caso de violaciones a los derechos humanos de la población Ixil, sin embargo dicha excepción fue declarada²¹ sin lugar.
52. Por otro lado, en relación al caso en que se encuentran vinculados a proceso penal 10 militares en situación de retiro por presuntos hechos de desapariciones forzadas y delitos contra los deberes de la humanidad ocurridos en la en la antigua Zona Militar 21 Cobán, Alta Verapaz, el Estado de igual forma resalta el hecho que durante la audiencia de primera declaración del 8 de enero de 2016, planteó Incidente de competencia dudosa, bajo el argumento que se debía determinar a través de la Corte Suprema de Justicia si los delitos por los que son acusados los militares se encuentran amnistiados por la Ley de Reconciliación Nacional; sin embargo tras agotarse el procedimiento incidental, la jueza Claudette Domínguez declaró sin lugar dicha solicitud, afirmando que de acuerdo a la ley dicha judicatura cuenta con plena competencia para conocer del caso en referencia.²²
53. Otro acontecimiento que el Estado se permite resaltar relacionado a la no aplicación de amnistía absoluta a hechos ocurridos durante la penosa época del enfrentamiento armado interno y que evidencia el carácter infundado de supuestos actos de impunidad

²⁰ CC. Sentencia del expediente 1933-2012, del 13 de agosto de 2013, sobre apelación de amparo planteada por López Fuentes, considerando III.

²¹ Discutida el 1 de marzo de 2012, en audiencia oral y pública.

²² <http://cebigua.org/article/impunity-watch-felicitó-al-sistema-de-justicia-gua/>, consulta en fecha 3 de mayo de 2016.

y corrupción por parte de los órganos de justicia guatemaltecos, se refiere a la resolución emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, el 19 de enero del presente año, a través de la cual resolvió no suspender de forma provisional el artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional, derivado de la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada por el ciudadano Alfredo Sosa Díaz²³.

54. El artículo impugnado de inconstitucionalidad, establece:

"La extinción de responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala".

55. A ese respecto, el Estado señala que el máximo tribunal constitucional guatemalteco seguirá conociendo la acción de inconstitucional por lo que a la brevedad deberá emitir sentencia en la que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la referida acción de Inconstitucionalidad.

56. Lo anteriormente citado, demuestra que los tribunales ordinarios y constitucionales guatemaltecos, en ningún caso han declarado ningún tipo de amnistía y ningún tipo de eximente de responsabilidad penal respecto a hechos donde se señalan graves violaciones a derechos humanos ocurridas durante la época del enfrentamiento armado interno ya que el artículo 46 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 44 prevé que los derechos explícitamente reconocidos serán progresivamente superados, en la medida que evolucionan los derechos humanos.

57. Ambos preceptos han permitido la incorporación del "bloque de constitucionalidad" al ordenamiento jurídico nacional, *"...como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en el texto formal constitucional respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el Derecho por ser dinámico, tiene (...) reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano"*²⁴

²³ Cabe señalar que la referida acción fue presentada el mismo día que se conociera el relato de dos testigos protegidos que confirmaron los hechos objeto de proceso penal ocurridos en la zona militar 21. Cobán. Alta Verapaz, entre 1982 y 1986, por los que, como ya se ha señalado, actualmente están vinculados 10 militares que presuntamente habrían incurrido en los delitos de desaparición forzada y deberes contra la humanidad.

²⁴ CC. Sentencia dentro del expediente 1822-2011, del 17 de julio de 2012, por inconstitucionalidad por omisión del artículo 201 Bis del Código Penal, considerando IV.

58. En ese sentido, el Estado entiende que el hecho que un tratado en materia de derechos humanos forme parte del bloque de constitucionalidad, implica que el resto de disposiciones que integran el orden jurídico interno deben tener coherencia, no sólo con la Constitución Política de la República, que es la *lex legum*, sino con dicho instrumento internacional. Este razonamiento aplica a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como a otros tratados de igual categoría, en virtud del “control de convencionalidad”, que debe realizar *“ex officio todo juez dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes”*²⁵ para velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales del Estado en la protección de la persona humana. Ello reafirma el compromiso de investigar los casos de violaciones a los derechos humanos.
59. Por último, tomando en cuenta que no es posible la garantía absoluta de los Derechos Humanos, debe considerarse que un Estado cumple responsablemente con sus obligaciones constitucionales y convencionales de garantía de los Derechos Humanos, si tiene instituciones, funcionarios y presupuesto acordes a sus posibilidades económicas y actúa con voluntad y responsabilidad para alcanzar la máxima vigencia y garantía posible.
60. En este sentido, no debe la Corte IDH en el trámite de algún caso, hacer señalamientos a un Estado y demandar reparación, si no ha mediado dolo, culpa o negligencia en el desempeño y desarrollo Institucional o en el ejercicio de la función pública por funcionarios del Estado. Cabe señalar que no toda muerte conlleva incumplimiento del Estado de garantizar el derecho a la vida, ni todo caso no resuelto judicialmente conlleva denegación de justicia o incumplimiento de acceso a justicia o al debido proceso, “solo habrá responsabilidad del Estado si ha habido dolo o negligencia de la Institucionalidad o de funcionarios públicos.”

²⁵ CC Sentencia dentro del expediente 2151-201, del 23 de agosto de 2011, por apelación de amparo. En esta sentencia, considerando IV, la CC cita la sentencia de la Corte IDH sobre el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, del 26 de septiembre de 2006, en la que se precisa: “La Corte [IDH] es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana [sobre Derechos Humanos], sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”.

III. ACLARACIÓN EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS REQUERIDAS POR LOS HONORABLE JUECES

a) Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot:

i. *¿Cuántos procesos penales están abiertos?, ¿Cuántos se han acumulado? y ¿En que etapa se encuentran del proceso?*

61. En primer término, es importante indicar que el Estado de Guatemala en cumplimiento a su obligación de investigar de forma seria, objetiva y diligente, a partir del año 2011, inicio una investigación estratégica sobre múltiples hechos, en los cuales se encuentran incluidos los hechos relacionados a la masacre de la Clínica de la Aldea Chichupac.
62. De esa cuenta, sin perjuicio de las diligencias de investigación llevadas a cabo²⁶, relacionadas a la Masacre de la clínica de la aldea Chichupac a partir de ese año (2011) dentro del expediente identificado como: MP001- 2012-364, tramitado por la Unidad de Casos Especiales del Enfrentamiento Armado Interno de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, se investigan de manera global y conjunta diversos hechos ocurridos en esa región, en atención al contexto social y político existente en aquella época.
63. Así mismo, el control jurisdiccional de este caso lo tiene a cargo el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Baja Verapaz, dentro de la carpeta judicial # 15002-2013-00260.
64. Por lo que, en cuanto a la cuestión planteada por el Honorable Juez, el Estado de Guatemala manifiesta que el presente caso continua en la etapa de investigación, y como se mencionó anteriormente los casos tanto de la masacre de la clínica de la aldea Chichupac como los relacionados a las comunidades vecinas del municipio de Rabinal se han unificado en un solo expediente para facilitar la investigación, el cual en la actualidad se encuentra abierto.
65. Igualmente, el Estado reitera que las autoridades encargadas de la investigación, como de administrar justicia, han sido serias y diligentes en la realización de actuaciones básicas y elementales, a efecto de individualizar e identificar a los presuntos responsables de los hechos reclamados, atendiendo las situaciones específicas que se presentan en cada hecho que conforma el presente caso.

²⁶ Expediente MP001-2005-95839

ii. *¿Cuántos han sido resarcidos por el Programa Nacional de Resarcimiento y sobre qué violación se ha dado ese resarcimiento?*

66. El Estado de Guatemala, manifiesta que el Programa Nacional de Resarcimiento existe como recurso administrativo, creado para brindar resarcimiento individual y/o colectivo a las víctimas civiles de violaciones a los derechos humanos ocurridos durante el enfrentamiento armado interno, que incluye el apoyo material y psicológico a los familiares de las víctimas fallecidas y a las víctimas sobrevivientes.

67. Así mismo, el Estado ya ha resarcido a varias personas que se incluyen como víctimas dentro del presente caso, siendo un total de 67 personas²⁷. Aunado a ello, algunas de esas personas ya se les ha pagado una indemnización, otros han recibido proyectos productivos, algunos han recibido atención psicosocial y otras han recibido todo lo anterior, dependiendo del caso, todas a través del Programa Nacional de Resarcimiento.

68. Por otra parte, el Estado de Guatemala manifiesta que a las personas que se han abocado a este programa se les han entregado las reparaciones derivadas de la violación a sus derechos humanos, y aun persisten otros casos que están pendientes.

b) *Jueces de la Honorable Corte IDH:*

i. *¿Qué medidas, estrategias o mecanismos tomó el Estado para revertir la situación de desplazamiento de los miembros de la comunidad?*

69. El Estado de Guatemala, manifiesta que a efecto de revertir la situación de desplazamiento de los miembros de las comunidades del presente caso, cabe informar a la Honorable Corte que el Estado de Guatemala a través del Programa Nacional de Resarcimiento en el año 2008 elaboró un diagnóstico sobre la Comunidad Chichupac, Rabinal, Baja Verapaz, con el objeto de recopilar información básica para la elaboración de diagnósticos de comunidades de atención del PNR, el cual permitió conocer las condiciones económicas, sociales y culturales de la población, y de esa forma asentar las bases para la elaboración de los planes de resarcimiento llevados a cabo de una forma integral.

70. Dicho diagnóstico recogió información referente a las características generales de la comunidad; características de la población, como número de familias, caracterización étnica, comunidad lingüística, religiones y predominio; información sobre la infraestructura habitacional, dentro de lo cual se estableció tipo de vivienda, condiciones habitacionales, área habitacional por persona, tipo de construcción, índice

²⁷ Escrito de Contestación de Demanda del Estado de Guatemala, 17 de abril de 2015, página 44 a 46.

de personas con vivienda propia, índice de mujeres propietarias de vivienda en la comunidad, instituciones que han apoyado al tema de vivienda; información relacionada situación de tenencia de la tierra, la situación legal de las tierras; información de organización comunitaria, tales como comité de agua, comité escolar, comité de luz, COCODE; información relacionada a los servicios básicos en la comunidad, tales como educación, salud, transporte y vías de acceso. saneamiento. energía eléctrica, telefonía; información relacionada a las actividades económicas productivas de la comunidad Chichupac, tales como agricultura, actividades pecuarias, acceso a créditos; información relacionada al medio ambiente.

- **De algunas medidas de Resarcimiento llevadas a cabo en la comunidad Chichupac:**

71. Como medidas de dignificación de las víctimas, la Asociación para el Desarrollo Integral de Viudas Maya Achí, ADIVIMA, solicitó la construcción de un monumento que se encuentra en el centro de la comunidad en memoria de 32 víctimas masacradas el 8 de enero de 1982, en el cual se registraron el nombre de 36 víctimas desaparecidas durante el CAI, también se construyó una cruz en el Camposanto en memoria de todas las víctimas.
72. En relación a la restitución material durante la gestión municipal del Alcalde Julio Vásquez Solano, en el año 2008 se construyeron 80 casas de madera y lamina con un entortado de cemento.
73. Así mismo, también en cuanto al resarcimiento económico, como ya lo a indicado el Estado de Guatemala en el presente escrito, se llevaron a cabo 67 pagos indemnizatorios a favor de las víctimas sobrevivientes del conflicto armado interno, a través de la sede regional de Rabinal del Programa Nacional de Resarcimiento.

- ii. Sobre el Centro de Integración Familiar*

74. En la Actualidad el Centro, cuenta con dos proyectos denominados, el primero "*Programa mejor familia*", el cual tiene por objeto promover la seguridad alimentaria nutricional en los Municipios de Rabinal y Cubulco, dirigido a mujeres y niños menores de cinco años. La duración de dicho programa es de 39 meses, el cual inicio en el mes de abril del año 2012, financiado por Fundazúcar. Y el segundo, denominado "*Seguridad Alimentaria en comunidades del municipio de Cubulco, del departamento de Baja Verapaz*", el cual tiene por objeto mejorar el nivel de seguridad alimentaria y nutricional en las regiones intervenidas, su población meta son los niños y niñas de 20 escuelas, 300 madres con hijos menores de 5 años, 20 comunidades rurales de Cubulco

y Rabinal, y 20 coordinadoras locales para la reducción de desastres COLRED. La duración de este programa fue de febrero de 2012 a marzo de 2014, financiado por AECID, PUEDES y CIF.

iii. Sobre los hechos ocurridos a los señores Adrián García Manuel, Hugo García Depáz, Abraham Alvarado Tecú o Agapito Alvarado Depáz, Manuel de Jesús Alarcón Morente y Eduardo Alarcón Morente o Raymundo Alarcón Morente, Efraín García de Paz, Elías Millán González y a la señora Amelia Millán Morales: a) ¿Se realizaron trabajos forenses para localizar el lugar en que se encontrarían sus restos óseos, exhumarlos, identificarlos y entregarlos a sus familiares?, y b) ¿Se logró concluir con dichos trabajos?

75. El Estado de Guatemala manifiesta que en relación al requerimiento hecho por los Honorables Jueces informa lo siguiente:

- a) Adrián García Manuel y Hugo García Depaz : Dentro del expediente MP247-1995-802, se realizó la inspección ocular el 8 de febrero de 2006, en un inmueble privado de la Aldea Guachipilín, Rabinal del Departamento de Baja Verapaz; en la cual se señaló un lugar posible de inhumación de los cadáveres.
- b) Abraham Alvarado Tecu o Agapito Alvarado Depaz y Efraín García de Paz: En la actualidad estas personas no aparece registrados.
- c) Manuel de Jesús Alarcón Morente y Eduardo Alarcón Morente o Raymundo Alarcón Morente: Dentro del expediente MP001-2001-364, se encuentra la declaración testimonial de Jesús Alarcón de fecha 25 de octubre de 2012, así como otras declaraciones.
- d) Elías Milian Gonzalez. Dentro del expediente MP248-2010-263, se encuentra el informe de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, en el cual se indica que en fecha 28 de junio de 2011, la osamenta de Elías Milian Gonzalez fue recuperada en la aldea Chijo, del municipio de Rabinal del departamento de Baja Verapaz, en una fosa individual. La osamenta fue entregada a Tarcila Milian Morales el 18 de abril de 2012.
- e) Amelia Milian Morales: Dentro del expediente MP247-2003-1142, se encuentra el informe de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, en el cual se indica que en fecha 26 de febrero de 2008, la osamenta de Amelia Milian Morales fue recuperada en el caserío Toloxcoc, aldea Chirrum, del municipio de Rabinal del departamento de Baja Verapaz, en una fosa colectiva donde se localizo las osamentas de Zolia Morales Hernandez y Mario Depaz Eulogio. La osamenta de Amelia Milian Morales fue entregada a la señora Tarcia Milian Morales, hermana de la víctima, el 16 de octubre de 2008.

76. En base a lo anterior, el Estado de Guatemala manifiesta a la Honorable Corte IDH que tome en consideración las investigaciones emprendidas en relación al presente caso, debido a que el Ministerio Público como ente encargado de la acción penal, ha realizado las acciones necesarias para investigar y darle seguimiento a todos los casos relacionados a los hechos de los Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del municipio de Rabinal.

IV. ALEGATOS EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE SE PRETENDEN EN EL PRESENTE CASO

A. Observaciones sobre las medidas de reparación recomendadas al Estado en el Informe de fondo 6/14 de 2 de abril de 2014 y las solicitadas en el Escrito de Sometimiento del presente caso

77. El Estado de Guatemala. reitera lo indicado sobre las medidas de reparación que se pretenden en el presente caso. por la violación de los derechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1. del mismo instrumento internacional a favor de los miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, en (adelante presuntas víctimas) en base a las siguientes medidas expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. “Reparar adecuadamente en el ámbito individual y colectivo las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en el aspecto material, moral y cultural, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de las verdades históricas de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y desaparecidas, la implementación de un programa de atención psicosocial culturalmente adecuado a los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas. Las reparaciones de carácter colectivo deberán ser plenamente consensuadas con los sobrevivientes de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas con la finalidad de restablecer su vida comunitaria como parte del pueblo indígena maya achí, y el particular con sus tierras²⁸”.

78. El Estado se pronunció en el escrito de contestación de la demanda²⁹, que se creó el Programa Nacional de Resarcimiento –PNR- como una política de Estado que surgió, entre otros, del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos. Esta política pública de resarcimiento, está dirigida a la reparación y dignificación de víctimas de violaciones a derechos humanos sufridas durante el enfrentamiento armado interno, sobre medidas de reparación individual y colectiva, en los aspectos material, moral y cultural.

79. Adicionalmente, el Estado de Guatemala, hace del conocimiento de la Corte IDH, que cuenta con instituciones públicas, tal es el caso del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que han permitido, dentro de sus posibilidades, hacia el cumplimiento de reparaciones de ámbito individual y colectivo, como por ejemplo en las sentencias de

²⁸ Informe No. 6/14 caso 12.788 informe de fondo MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL GUATEMALA página 80.

²⁹ Contestación de demanda dentro del caso identificado como Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal del 17 de abril 2015.

las Masacres de Plan de Sánchez³⁰ y Dos Erres³¹. se proporcionó las medidas de rehabilitación en atención psicosocial y mesas de trabajo con los miembros de las diferentes comunidades.

2. “Establecer un mecanismo que permita, en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas ejecutadas en el presente caso y proveer lo necesario para dar continuidad a la identificación y devolución de los restos mortales de dichas víctimas³²”.

80. Respecto a esta medida de reparación. el Estado de Guatemala reitera a la Honorable Corte IDH. que cuenta con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. - INACIF-; el cual tiene como función principal. la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente y la emisión de dictámenes técnicos que doten a la función jurisdiccional. con medios de prueba válidos y fehacientes para los procesos judiciales.

81. Aunado a ello. se cuenta con la Organización No Gubernamental técnico-científica. Fundación de Antropología Forense de Guatemala –FAFG-, que ha contribuido a partir de la firma de la paz. al fortalecimiento del sistema de justicia en Guatemala a través de la investigación. documentación y formación de hechos históricos relativos a la violación del derecho a la vida, en casos de muertes no esclarecidas. especialmente para la realización de exhumaciones y la investigación de cementerios clandestinos. Las investigaciones antropológicas forenses realizadas por la FAFG. han sido a solicitadas por las autoridades de justicia. a partir de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público y cuentan con la autorización judicial.

3. Establecer un mecanismo que permita la determinación de las personas desaparecidas en las masacres, así como respecto de las sobrevivientes de las mismas³³”.

82. En referencia, a esta medida *“los Acuerdos de Paz, declarados compromisos de Estado a través del Decreto 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, establecen las medidas a seguir para la consecución de la paz firme y duradera, en concordancia con la recomendación veintidós de la recomendación de la Comisión de Esclarecimiento Histórico respecto a las desapariciones de personas ocurridas durante el conflicto armado interno³⁴”* (...). El Estado de Guatemala reitera

³⁰ Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. sentencia de reparaciones 19 de noviembre 2004.

³¹ Masacre Dos Erres vs. Guatemala, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones del 24 de noviembre 2009.

³² Informe No. 6/14 caso 12.788 informe de fondo MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL GUATEMALA página 81. Párrafo 2

³³ *Ibid.* Pagina 81 párrafo 3

³⁴ Iniciativa de ley No. 3590 Dirección Legislativa 1er. Considerando

al Alto Tribunal, que se encuentra en proceso de aprobación ante el Congreso de la República, la Iniciativa de Ley 3590 "*Ley de la Comisión de Búsqueda de Personas Víctimas de la Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición*", la cual a la fecha cuenta con los dictámenes favorables³⁵.

83. Esta iniciativa de Ley, tiene como objetivo "el diseño, evaluación y ejecución de planes de búsqueda de personas víctimas de desaparición, a través del estudio, documentación, sistematización análisis, registro y seguimiento de los casos de personas víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición, así como promover medidas de atención integral en beneficio de las víctimas y sus familiares teniendo como base los estándares internacionales aplicables, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos". (Art. 2 iniciativa 3590)

4. "Localizar y entregar a la familia los restos mortales de las víctimas desaparecidas"³⁶.

84. En este mismo sentido, el Estado reitera a la Corte IDH, los avances realizados en los procesos de investigación ante el Ministerio Público, con relación al caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, se ha logrado identificar 4 osamentas de las 32 víctimas de la masacre de la clínica y 25 de las 52 víctimas de diversos casos presentados en la petición inicial, informe de admisibilidad y de fondo³⁷.
85. Sobre este aspecto, el Estado informa, que aún no se han podido identificar a todas las víctimas, debido a que los familiares aún no se han presentado a proporcionar las muestras de ADN, para que el equipo antropológico pueda realizar los cotejos respectivos. Algunas de las víctimas no cuentan con familiares que califiquen para dar la muestra de ADN, y en otros casos las víctimas solo cuentan con familiares de tercero y cuarto grado de consanguinidad³⁸; estos aspectos ajenos al Estado han dificultado la identificación.
86. En virtud de ello, el Estado solicita a la Honorable Corte, tomar en consideración las acciones mencionadas anteriormente.

³⁵ Comisiones de Finanzas del 29 de agosto 2007, y Monedas, y Puntos Constitucionales del 22 de marzo del año 2011.

³⁶ *Ibid.* Pagina 81 párrafo 4

³⁷ Contestación de demanda dentro del caso identificado como Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal del 17 de abril 2015, párrafo 419

³⁸ *ibid.* página 153 párrafo 420

5. *“Establecer un mecanismo que facilite la identificación completa de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, de manera que puedan ser beneficiarios de las reparaciones”*

87. En cuanto a esta medida, el Estado de Guatemala, exhorta a la Corte IDH, tome en consideración lo vertido en el escrito de la Demanda sobre esta medida, que durante el proceso de negociación de paz, se acordó con el Gobierno de Guatemala y la guerrilla establecer un mecanismo para la recuperación de la verdad histórica, según lo establecido en el artículo 7 sobre casos Documentados, del **Manual para la Calificación de Beneficiarios del Programa Nacional de Resarcimiento**. “ el Programa Nacional de Resarcimiento y los equipos de las sedes regionales recibirán los casos presentados y documentará su existencia a través de las siguientes fuentes de información:

- a) *El informe “Guatemala Memoria del Silencio” de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico*
- b) *El Informe “Guatemala Nunca Más del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica –REMHI-*
- c) *Los registros de exhumaciones con informe forense en el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-*
- d) *Los registros de casos de niñez desaparecida, debidamente documentados*
- e) *Los casos registrados en procesos legales internos*
- f) *Otros estudios o recopilaciones que documenten violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad reconocidos por la Comisión Nacional de Resarcimiento –CNR-*

88. Respecto a los casos no documentados, estos se encuentran establecidos en el artículo 8 del mismo Manual:

“Cuando ante el PNR y los equipos de las sedes regionales se presenten casos no documentados en los informes y demás fuentes de información antes mencionadas y que sean del conocimiento del PNR mediante entrevista personal, podrán documentarse sus testimonios por medio de registros eclesiásticos, actas de Declaración Jurada ante Alcalde Municipal, en los casos de violencia y violación sexual, tortura física y psicológica mediante Acta Notarial de Declaración Jurada”

89. El Estado de Guatemala, hace referencia, que durante el enfrentamiento armado interno los documentos que identificaban a las personas era a través de los documentos denominados “fe de edad” y “cédula de vecindad”, sin embargo a la época que imperaba, muchos registros civiles fueron quemados, lo que originó la pérdida de los documentos de identificación que se encontraban en dichos registros.

90. Como consecuencia de ello, el 14 de diciembre del año 2005, a través del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, se creó el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, creada con el objetivo de “organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación –DPI-. Desde entonces, se han modernizado los registros y facilitado el recuento poblacional.

6. *“Llevar a cabo, concluir y reabrir, según corresponda, los procedimientos internos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan”*³⁹

91. Sobre este apartado y como se indicó en el escrito de la demanda, el Estado reitera su interés y compromiso para continuar con las investigaciones del presente caso, prueba de ello, son las diligencias de investigación realizadas dentro del expediente identificado como MP001-2005-95839135 y MP001-2005-95839 constan las múltiples diligencias relacionadas a la Masacre de la clínica de la aldea Chichupac, y dentro del expediente MP0012012-364, a cargo de la Unidad de Casos Especiales del Enfrentamiento Armado Interno de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, se investigan de forma global y conjunta diversos hechos ocurridos en esa región⁴⁰, en relación al contexto social y político existente en esa época.

7. *“Fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente los hechos y sancionar a los responsables incluso con los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos”*

92. Con relación al fortalecimiento de capacidades específicamente en el sistema judicial, el Estado cuenta con la Unidad de Capacitación del Ministerio Público –UNICAP- y la Escuela de Estudios Judiciales. UNICAP es la dependencia encargada de promover, organizar y ejecutar cursos de capacitación y especialización para el personal del Ministerio Público y aspirantes a puestos de trabajo en la institución, entre ellos están:

³⁹ Informe No. 6/14 caso 12.788 informe de fondo MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL GUATEMALA página 81. Párrafo 6

⁴⁰ Contestación de demanda dentro del caso identificado como Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal del 17 de abril 2015. párrafo 313 y 314 paginas 103-104

- *Formación de Tutores Virtuales y Curso de Aspectos fundamentales para la investigación, persecución y acción penal del delito de discriminación racial, étnica y de género*
- *Inducción a las Estrategias de Litigio en Casos del Enfrentamiento Armado Interno en Guatemala*
- *Inducción al Modelo de Atención Integral –MAI-*
- *Curso sobre las Reformas al Código Procesal Penal*
- *Especialización Atención e Investigación de Delitos de Violencia contra la Mujer y Delitos Sexuales*
- *Curso B-learning Investigación, Persecución Penal por Hechos Delictivos contra la Vida e Integridad de las Personas Cometidos por Estructuras de la Criminalidad Organizada*
- *Curso Inducción al Modelo de Atención Integral en las Fiscalías Distritales de Alta Verapaz, Escuintla y Huehuetenango*
- *Inducción al Puesto de Auxiliar Fiscal de la Fiscalía de la Mujer y la Unidad de Niñez y Programa de Socialización Institucional*
- *En los años 2013 y 2014, se continuo con los Diplomados de Transversalización de Genero y análisis normativo en materia de violencia contra la Mujer; Investigación, Persecución y Acción Penal por hechos delictivos contra la vida e Integridad de las personas cometidas por estructuras de la criminalidad organizada e Inducción a los Derechos Humanos.*

93. En base a lo anterior, el Estado manifiesta a la Honorable Corte que se han continuado con las capacitaciones para los funcionarios públicos, con el objetivo de fortalecer el tema de las investigaciones y el proceso judicial.

94. En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, creó la Escuela de Estudios Judiciales, con el propósito de promover la excelencia académica y científica e impulsar la investigación y proyección social del personal del Organismo Judicial y de otras personas u organizaciones relacionadas para alcanzar la efectividad en la impartición de justicia. De igual forma ofrece niveles de formación basados en la detección de necesidades del personal judicial y administrativo del Organismo Judicial.

95. En el curso del presente año, la Escuela de Estudios Judiciales ha realizada diversas actividades⁴¹ de formación dirigidos a funcionarios y operadores de justicia, dentro de los que se destacan:

⁴¹ http://www.oj.gob.gt/uci/index.php?option=com_content&view=category&id=42&Itemid=147

- El 24 de mayo de 2016 se llevó a cabo el Panel Foro sobre el Decreto 12-2016 Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales. promovido por la Magistrada Vocal I de la Corte Suprema de Justicia. Silvia Patricia Valdés Quezada, y en el cual estuvieron presentes Magistrados de Salas. Jueces de Paz. Jueces de Primera Instancia. letrados de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia. así como personal de la Supervisión de Tribunales y de la Junta Disciplinaria Judicial.
- El 23 de mayo de 2016 se llevó a cabo el curso sobre “Actualización sobre Derechos de la Niñez (Interés Superior del Niño)” dirigido a supervisores de tribunales de toda la república de Guatemala.
- El 16 de mayo dio inicio el programa de Comunicación Asertiva, dirigido al personal de las judicaturas de los departamentos de Guatemala, El Progreso. Chimaltenango. Sacatepéquez. Escuintla y Santa Rosa, el cual se compone de 4 talleres presenciales, impartidos una vez por semana, su objetivo es lograr que el discente se apoye de técnicas y estrategias que le permitan una expresión más clara, mejorando su capacidad de influencia y trato con quienes se relacionan dentro del su ámbito laboral, propiciando así el adecuado desempeño de sus funciones.
- Como resultado de una serie de talleres llevados a cabo en el año 2015 que tuvieron por objeto determinar planes de trabajo y mejoras para la gestión del Centro de Justicia de Familia, el 16 y 18 de mayo de 2016, se presentó los resultados del diagnostico a psicólogos, trabajadores sociales y jefes de este centro.
- Con el objetivo de fortalecer la adecuada gestión y tramite de los expedientes judiciales, el 18 y 19 de mayo dieron inicio los programas de formación continua para auxiliares judiciales sobre el uso y manejo del Sistema de Gestión de Tribunales. En dichos Programas se está capacitando a auxiliares judiciales de órganos jurisdiccionales del ramo de la Niñez y Adolescencia, Penal, Civil, Laboral, Familia y Juzgados de Paz, así como a auxiliares judiciales de nuevo ingreso, todos correspondientes a la región central del país.
- Como parte de los esfuerzos para lograr el reconocimiento de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, se han organizado por parte de la Escuela de Estudios Judiciales una serie de talleres para validar un modulo en el que se aborda esta temática. Los talleres dieron inicio en Cobán, Alta Verapaz, el 12 de mayo del año en curso; el segundo taller se realizo en la ciudad de Guatemala el 17 de mayo y el último de ellos se llevó a cabo el 19 de mayo en el departamento de Quetzaltenango.

- Durante dos meses de capacitación en línea y tres talleres. Jueces y Magistrados de la Niñez y Adolescencia, y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, recibieron la capacitación derivado del modulo acerca de Justicia Penal Juvenil, enfocado a sanciones socioeducativas, presentado en febrero del presente año 2016. El último taller se llevo a cabo el 16 de mayo.
- El 14 de mayo de 2016, dio inicio la II Edición de la Maestría en Genero y Justicia, la cual es promovida por el Organismo Judicial y ejecutada por la Escuela de estudios Judiciales en coordinación con la Secretaria de la Mujer y Análisis de Género.
- El 11 de mayo de 2016 se llevó a cabo el taller de presentación de resultados del diagnostico hecho en el centro de justicia de Familia. En ese taller participaron Jueces de Primera Instancia de Familia, así como jueces de Paz con competencia específica para la protección en materia de Violencia Intrafamiliar y de Niñez amenazada o violada en sus derechos.
- 72 Jueces de Paz en servicio se sometieron a la evaluación técnico- jurídico, lo cual se realizó como parte del proceso del curso interno por oposición del Consejo de la Carrera Judicial (CCJ-12-2016) para ascender a la categoría de Jueces de Primera Instancia. La evaluación se llevó a cabo el 9 de mayo de 2016.

96. Por otro lado, el Estado de Guatemala desea indicar que a través de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos en coordinación con CODISRA y la Universidad de San Carlos de Guatemala ha desarrollado entre otros programas, los siguientes:

- *Programa de actualización en Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas, racismo, discriminación racial y Política Pública de reparación por los Derechos Humanos vulnerados, para el cambio paradigmático de la administración pública, desarrollado en el Municipio de Rabinal del departamento de Baja Verapaz, en el periodo de abril a noviembre del presente año.*
- *Programa de actualización en Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas, racismo, discriminación racial, dirigidos a operadores de justicia, desarrollado en la ciudad de Guatemala, en el periodo de abril a noviembre del presente año.*

8. *“Disponer de las medidas administrativas disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que ha contribuido a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables”⁴²*

97. Sobre estas medidas que recomienda la CIDH, el Estado de Guatemala reitera lo indicado en el escrito de contestación de la demanda, que a la fecha, tanto en la tramitación de la petición Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Guatemala, ni los peticionarios, ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denunciado o señalado, ningún hecho en el que algún funcionario público, haya participado para obstaculizar la identificación y sanción de los responsables en el presente caso.

98. En el presente caso, la Honorable Corte no individualiza quienes fueron las autoridades⁴³ o empleados públicos que obstaculizaron las investigaciones de los hechos, para proceder con las sanciones disciplinarias, administrativas o penales, en las que haya incurrido persona alguna, tomando en cuenta que el Estado no puede someter a ningún empleado o funcionario a medidas disciplinarias sin que exista una acusación directa y concreta⁴⁴.

99. El Estado, dispone de medidas administrativas, disciplinarias y penales para la investigación y sanción de empleados y funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, dentro de las cuales se encuentra el Decreto Número 8-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos. Esta ley se aplica a todos los funcionarios y empleados de los organismos del Estado, municipalidades, instituciones descentralizadas, autónomas y de otra naturaleza que reciban aportes del Estado.

100. De igual manera, el Ministerio Público, como el órgano encargado de la persecución penal, la verificación y el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos para regular el servicio que brinda sus funcionarios y servidores públicos, se encuentra a cargo del (de la) Fiscal General de la República de Guatemala, quien impone a fiscales,

⁴² Informe No. 6/14 caso 12.788 informe de fondo MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL GUATEMALA página 81. Párrafo 8

⁴³ Cita en su jurisprudencia la sentencia de Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala de fecha 24 de noviembre de 2009, punto número 9, que: “El Estado debe iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna, contras las autoridades del Estado que puedan haber cometido y obstaculizado la investigación de los hechos”

⁴⁴ Contestación de demanda dentro del caso identificado como Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal del 17 de abril 2015, párrafo 343 y 344 paginas 159-160

funcionarios, auxiliares y empleados de la institución por las faltas que incurran, las sanciones disciplinarias: a) Amonestación verbal. b) Amonestación escrita. c) Suspensión del cargo o empleo hasta por 15 día sin goce de sueldo, d) Remoción del cargo o empleo.

101.El Organismo Judicial cuenta con el Régimen Disciplinario, con la Ley del Servicio Civil, según Decreto 48-99 del Congreso de la República de Guatemala, que entro en vigencia el 15 de enero 2000. El propósito de esta ley, es regular las relaciones laborales, entre el Organismo Judicial empleados, funcionarios, jueces y magistrados. Así mismo, se cuenta con la Supervisión General de Tribunales y Auditorías Internas, que son las encargadas de la investigación de las denuncias sometidas a su conocimiento.

102.En cuanto a la responsabilidad penal de funcionarios o empleados públicos, el Código Penal Guatemalteco, condena los actos ilícitos cometidos en contra de la administración de justicia, dentro de los que se encuentran: a) Delitos contra la actividad judicial⁴⁵. b) prevaricato⁴⁶, c) Denegación y retardo de justicia⁴⁷.

9. *“Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerza Armadas”⁴⁸*

103.En cuanto a estas medidas, el Estado reitera lo vertido en el escrito de contestación de demanda, que las medias que se han implementado a partir de la suscripción de los Acuerdos de Paz, incluyen procesos formativos en temas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

104.El Ministerio de la Defensa de Guatemala, participa como miembro de la Escuela de Graduados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la Conferencia de Fuerza Armadas Centroamericanas, que es una dependencia de la

⁴⁵ Omisión de denuncia artículo 457“El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales”.

⁴⁶ De la Prevaricación artículo 462 Prevaricato, el Juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos. Será sancionado con prisión de dos a seis años. Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años.

⁴⁷ Retardo malicioso artículo 468,“ el Juez, que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años” y Denegación de Justicia artículo 469, El Juez, el representante del Ministerio Público o el funcionario, autoridad o agente de esta que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años. Con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar, pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley

⁴⁸ Informe No. 6/14 caso 12.788 informe de fondo MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL GUATEMALA página 81. Párrafo 9

Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que imparte enseñanza en esta materia.

105. En esta Escuela de Graduados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se imparten los siguientes cursos:

- *Curso básico para alistados de derechos humanos y uso de la fuerza*
- *Curso básico para alistados de derechos humanos y derecho internacional humanitario.*
- *Curso básico de derechos humanos y uso de la fuerza*
- *Curso básico de derechos humanos y derecho internacional humanitario*
- *Curso medio de derechos humanos y derecho internacional humanitario*
- *Curso básico superior de derechos humanos y derecho internacional humanitario*

106. Aunado a ello, la formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario de las fuerzas armadas guatemaltecas, el Estado se permite informar que actualmente el Personal del Comité de la Cruz Roja, en coordinación con la Dirección General de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario del Ministerio de la Defensa Nacional, desarrollan el taller que está dirigido a personal de oficiales que ejercen mando en el Ejército de Guatemala.

107. El curso se desarrolla en el Comando Superior de Educación del Ejército y tiene la finalidad de incrementar el conocimiento de los Oficiales sobre los principios, normas y estándares del Derecho Internacional, relativo al uso de la fuerza y uso de armas de fuego que puedan ser aplicables en cumplimiento de misiones de apoyo a la seguridad pública y a la seguridad ciudadana.

108. Adicionalmente, cabe informar que como parte de la formación en materia de Derechos Humanos de los oficiales del Ejército de Guatemala, el día 9 de marzo del presente año, se llevó a cabo la inauguración del curso superior de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, actividad que se realizó en el Auditorio Justo Rufino Barrios, ubicado en el interior del Comando Superior de Educación del Ejército (COSEDE). Dentro de las actividades del relacionado curso, oficiales instructores del Instituto Superior para la Defensa (INSUDE) de la República Dominicana, compartieron sus conocimientos con la finalidad de fortalecer los niveles y estándares en materia de Derechos Humanos a nivel regional. El curso ha sido dirigido a oficiales alumnos del curso de guerra.

B. Observaciones sobre las Reparaciones Materiales e Inmateriales solicitadas por los Representantes.

109. En el escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas, los peticionarios se refieren a varias medidas de reparación que consideran necesarias para resarcir las violaciones a los derechos humanos que alegan a lo largo de dicho escrito, a favor de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas.
110. Ante estas medidas, el Estado de Guatemala, reitera lo vertido en el escrito de la Contestación de la Demanda en el presente caso, en relación a las Reparaciones Materiales e Inmateriales solicitadas por los Representantes en cuanto: a) Medidas relacionadas a la investigación; b) Otorgamiento de medidas relacionadas a la rehabilitación; c) Otorgamiento de medidas relacionadas con la satisfacción; d) Sobre el daño material e inmaterial; e) Costas y Gastos y f) Sobre la inclusión de nuevas víctimas.
111. En cuanto, a las medidas de investigación del caso, los representantes solicitan al Estado, tomar en consideración los siguientes criterios⁴⁹:
- a) Realizar la o las investigaciones pertinentes sobre los hechos, con el objeto de que los que proceso y las investigaciones sean conducidas en consideración de la complejidad de los mismos, con la debida diligencia y evitando omisiones en la consideración y valoración de la prueba y el seguimiento de líneas lógicas de investigación.*
 - b) Por tratarse de violaciones graves de derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas, el Estado deberá abstenerse de recurrir a la aplicación de leyes de amnistía o argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, con el fin de excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables.*
 - c) Asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio y que, para tal efecto, tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científico necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder plenamente a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos fundamentales*

⁴⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Caso No. 12.788 – Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Estado de Guatemala. Literales a,b,c,d y e.

y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido.

- d) Identificar e individualizar los autores de las violaciones en el presente caso.*
- e) Garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.*

b.1 Medidas relacionadas a la investigación

112. El Estado reitera, lo indicado en este escrito en el apartado de las recomendaciones de la CIDH, específicamente en relación a que el Estado lamenta y reconoce los hechos del presente caso, por lo que el Ministerio Público como el ente encargado de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales⁵⁰ continúa realizando las investigaciones sobre los hechos denunciados a través de la Fiscalía de Derechos Humanos, de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno y Otras Fiscalías⁵¹.

b.2 Otorgamiento de medidas relacionadas a la rehabilitación

113. En relación a estas medidas de rehabilitación, donde los representantes señalan *“que existe un profunda afectación al bienestar psíquico y moral de la población de la Aldea Chichupac y de las Comunidades aledañas y que la jurisprudencia de la Honorable Corte estima que el Estado debe brindar el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran todas las personas afectadas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Además que estos tratamientos deberán presentarse en el lugar más cercano a la residencia de quienes resulten beneficiados”*⁵², el Estado de Guatemala, reitera que cuenta con los programas de atención psicosocial que brinda el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

114. Así mismo, sobre estas medidas se tiene la experiencia con las sentencia de la Masacre de Plan de Sánchez⁵³ y Dos Erres⁵⁴, donde se proporcionó la atención psicológica a los miembros de dichas comunidades. En relación al caso de la Masacre de Plan de Sánchez, la medida de rehabilitación psicosocial, se llevó a cabo en la Aldea de esta

⁵⁰ Ley Orgánica del Ministerio Público artículo 2

⁵¹ Identificados con los números de expedientes identificados como MP001-2005-95839135 y MP001-2005-95839, donde constan las múltiples diligencias relacionadas a la Masacre de la clínica de la aldea Chichupac, y dentro del expediente MP0012012-364.

⁵² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Caso No. 12.788 – Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Estado de Guatemala pagina 136.

⁵³ Plan de Sánchez Vs. Guatemala Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas del 19 de noviembre de 2004

⁵⁴ Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2009.

comunidad con el acompañamiento del Programa Nacional de Resarcimiento por ser la institución de carácter estatal y civil encargada de rehabilitar y dignificar a las víctimas del enfrentamiento armado interno.

115. Para la atención de esta medida, se realiza un diagnóstico de los principales problemas psicosociales, sucedidos a las víctimas, tomando en cuenta:

- a) *Formas de afrontamiento individual y colectivo desarrolladas por la víctimas de la violación a los derechos humanos*
- b) *La atención psicosocial integral con prioridad a los grupos vulnerables*
- c) *Programas de educación y recuperación de la historia desde las víctimas*
- d) *Reconocimiento de los hechos y responsabilidad sobre los mismos*
- e) *Creación de espacios para poder hablar y socializar las experiencias*
- f) *Búsqueda de espacios para el acceso a la justicia*
- g) *Promoción de la salud mental en el ámbito comunitario y*
- h) *Capacitación a personal de salud comunitario e institucional*

b.3 Otorgamiento de medidas relacionadas con la satisfacción

116. Sobre esta medida, el Estado infiere que al momento que la Corte IDH, resuelva lo conducente por las violaciones de varios derechos contemplados en la CADH, se tome en cuenta las posibilidades económicas del país, al momento de efectuarse las publicaciones en un diario de mayor circulación y en el Diario Oficial.

b.4 Sobre el daño material e inmaterial

117. Respecto a estas medidas, los representantes legales argumentan, lo siguiente:

“que la Corte Interamericana ha sostenido que las “reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”.

“A través de su jurisprudencia, en casos relacionados, la Corte Interamericana ha expresado con mayor detalle que para determinar el monto del daño inmaterial en equidad se deben considerar las circunstancias del caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, el daño generado por la impunidad, así

como los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares en las esferas física, moral y psíquica ⁵⁵

118. En ese sentido, los representantes solicitan el otorgamiento de una indemnización compensatoria basada en el informe actuarial del Licenciado Roberto A. Molina Cruz, el cual indica lo siguiente:

Daños (Quetzales)	87 Víctimas	Familias de las	Total
LUCRO	Q. 83,279.387		Q. 83,279.387
PATRIMONIAL	Q. 11,667.546	Q. 8,981.422	Q. 20,648.968
OTRO (material)	Q. 5,334.000	Q. 7,315.200	Q. 12,649.200
MORAL	Q. 44,538.900	Q. 25,603.200	Q. 70,142.100
COSTAS y GASTOS			Q. 1.663.616
Total	Q.144,819.832	Q.41,899.822	Q.188,383.271

119. En referencia a los argumentos y la propuesta de los representantes, sobre las medidas de daño material e inmaterial, el Estado reitera su postura de admitir los hechos ocurridos, a los miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, durante el enfrentamiento armado interno. No obstante, se debe tomar en cuenta que algunas personas incluidas en este caso, ya fueron resarcidas por el Programa Nacional de Resarcimiento.

120. De igual forma, ante tales pretensiones por parte de los representantes legales, el Estado de Guatemala, solicita a la Corte IDH, tomar en consideración al momento de emitir un fallo, la situación financiera por la cual está atravesando el país, que vendría a dificultar el cumplimiento de estas medidas.

⁵⁵ Véase el Dictamen 127

V. COSTAS Y GASTOS

121. Sobre esta medida, los representantes legales de los peticionarios argumentan *“que los gastos en que incurrió dicha Asociación Bufete Jurídico Popular consisten principalmente en los honorarios por servicios profesionales de la abogada auxiliar que tuvo bajo su responsabilidad asesorar y acompañar a las víctimas de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, desde el año 2006, acompañar a los vecinos en sus gestiones en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público: reuniones y talleres con los familiares de las víctimas, recopilación, organización y preparación de la prueba; elaboración de la denuncia que se presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su seguimiento y gestión ante dicho órgano y ante este Honorable Tribunal. También se incluyen honorarios de técnicas y técnicos que estuvieron realizando acciones de procuración, de investigación documental, de investigación de campo, reuniones, asambleas comunitarias, visitas y reuniones en las comunidades con el objetivo de recopilar información de los hechos y datos de las víctimas y de sus familiares, mantener contacto estrecho con los familiares y las comunidades; pago de pasajes y alimentos en talleres que se han facilitado a miembros de las comunidades de Chichupac y comunidades vecinas, pago de certificado de nacimiento, defunción y matrimonios de las víctimas y de los familiares de las víctimas, pago de fotocopias de expedientes penales, y documentos importantes, compra de timbres notariales y fiscales, así como peritos especializados en el análisis del tema, tanto en los procesos a nivel nacional como internacional. Aunque el trabajo de asesoría y acompañamiento se inició desde alrededor del año 2006, solamente estamos presentando comprobantes de gastos a partir del 2007⁵⁶, con la salvedad que no se pudieron incluir todos, tales como boletos aéreos, alimentación, hospedaje, viáticos en los trámites y reuniones que se sostienen en ocasión de la procuración y dirección del caso.*

122. En referencia a los señalamientos por parte de los representantes, al pago de costas y gastos desde el año 2006, el Estado de Guatemala indica que se presentan de forma discrecional, toda vez que no se demuestran fehacientemente con documentos comprobables.

123. Es importante, señalar a la Honorable Corte, que el Estado de Guatemala destina dentro del Presupuesto General de Ingresos e Egresos los recursos para cubrir los pagos de las Sentencias emitida por este Alto Tribunal. De tal manera, que estos costos son

⁵⁶ Escrito de Solicitudes. Argumentos y Pruebas Caso No. 12.788 – Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Estado de Guatemala pagina 139.

parte del Erario Público, por lo tanto deben ser ejecutados bajo términos de transparencia y calidad del gasto. por lo que las Costas y Gastos que señalan los representantes que incurrieron resultan discrecionales, y pueden generar falta de transparencia ante instituciones controladoras, en el caso de Guatemala sería por parte de la Contraloría General de Cuentas; es decir que si se efectuara de la forma requerida por los representantes el Estado pudiera implicar reparos. lo cual es improcedente.

124. Por tal razón, el Estado de Guatemala, solicita a la Corte IDH, tomar en consideración, que en ningún momento se ajusta a la realidad lo descrito de forma general por parte de los representantes, y que al momento de emitir una resolución, también debe reconsiderarse la situación económica del país, y el no enriquecimiento desproporcionado de las presuntas víctimas.

A. Sobre la inclusión de nuevas víctimas

125. Sobre este punto, el Estado de Guatemala reitera lo vertido en el escrito de la Contestación de la Demanda “que la nuevas víctimas presentadas en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas –ESAP- no constituyen sujetos procesales dentro del presente trámite, debido a que los peticionarios están agregando una nueva lista fuera del proceso oportuno y sin conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que ni en el informe de fondo, ni el escrito de sometimiento del caso 12.788 Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal”⁵⁷ ante la Corte IDH, se hizo referencia a estas personas.

126. En este mismo sentido, los representantes pretenden que se agregue a más de un centenar de víctimas a este proceso con base a una mala interpretación del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, que se refiere al sometimiento del caso por parte de la Comisión, el cual establece:

“Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.”

127. Es importante mencionar sobre este punto, que en su jurisprudencia la Corte IDH cita el caso Masacre de Las Dos Erres⁵⁸, respecto a una situación similar: *“El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y debe corresponder con el informe de la Comisión Interamericana del artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal identificar con precisión y*

⁵⁷ Ibid. Pagina 169. Párrafo 472

⁵⁸ Op.Cit Sentencia de Excepciones Preliminares. Fondo Reparaciones v Costas del 24 de noviembre de 2009.

en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en ambos escritos, no siendo posible añadir⁵⁹ nuevas presuntas víctimas en la demanda. En este mismo sentido la Corte IDH también resolvió en el caso Tiu Tojin "La jurisprudencia de esta Corte ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante este Tribunal."

128. Por lo tanto, el Estado de Guatemala no acepta que se quiera agregar un nuevo listado de víctimas en el presente caso. "toda vez que como es del conocimiento de la Comisión y la Corte, que en cualquier proceso que se siga ya sea nacional o internacional, la víctima o las víctimas son quienes accionan el proceso y durante la tramitación del mismo, las partes deben presentar las pruebas pertinentes para acreditar que efectivamente han sido víctimas de los supuestos hechos violados."⁶⁰

129. En respeto a lo establecido en su propia jurisprudencia (op.cit) esta Honorable Corte debe negarse de aceptar el listado propuesto fuera de lo establecido en la legislación del Sistema Interamericano.

⁵⁹ Masacre de Las Dos Erres Vs Guatemala, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2009. Párrafo 20

⁶⁰ Ibid. página 170, párrafo 475

VI. PROPUESTA A UN ACUERDO DE SOLUCIÓN

130. El Estado de Guatemala en el presente apartado desea manifestar su buena voluntad en el sentido de llegar a una solución amistosa con los representantes de las presuntas víctimas, tomando en cuenta lo manifestado en el apartado de las reparaciones que se pretenden, gastos y costas.
131. El Estado desea reiterar su pronunciamiento en el escrito de contestación de demanda, en el sentido de que lamenta y admite los hechos ocurridos a las presuntas víctimas tanto de la aldea Chichupac como de las comunidades vecinas, por lo que se permite plantear como opción transversal en el proceso de negociación para la suscripción de una solución amistosa, la implementación de medidas de reparación de carácter tanto individual como colectiva, basados en un **Diálogo** entre las víctimas y el Estado, en el cual puedan participar delegados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, considerado dicho proceso como el escenario ideal para el diálogo entre el Estado y las presuntas víctimas de violaciones a derechos humanos que genera todo un abanico de oportunidades consensuadas para ambas partes. Para el Estado puesto que tiene la oportunidad de reparar el daño ocasionado y para las presuntas víctimas el hecho de ser consultadas de forma libre e informada manifestando su deseo y compromiso en participar activamente en cuanto a la definición de las medidas a implementar que les permitiera sanar y la generación de consenso de un Acuerdo de Solución Amistosa.
132. Como muestra de apertura y buena voluntad, el Estado promoverá en consensuar arreglos amistosos con las presuntas víctimas, por lo que asume el compromiso de negociar con ellas, las reparaciones que se pretenden fuera del marco del PNR; y aunado a ello, revisará la eficacia del Programa Nacional de Resarcimiento para proponer mecanismos que permitan impulsar medidas de reparación acordes a las necesidades de las víctimas considerando las capacidades y posibilidades del Estado para que sean efectivas en un plazo razonable.
133. Además, con el propósito de satisfacer a las presuntas víctimas en cuanto a las medidas de reparación y dignificación, el Estado considera propicio realizar encuentros y/o entrevistas con personas de otras comunidades en donde se ha aplicado la reparación a través del Programa Nacional de Resarcimiento con el fin de tomar en consideración las experiencias vividas, identificar los errores cometidos como lecciones aprendidas y readaptarlo a las necesidades concretas consensuadas con las presuntas víctimas.
134. Asimismo, el Estado se compromete a adoptar políticas públicas de carácter integral, amplias y flexibles considerando lo dialogado entre las partes que permitan acomodarse a los requerimientos de las presuntas víctimas del caso en particular, con el fin de

aportar a la reconstrucción del tejido social a través de la valoración de la cultura indígena. diseñando las reparaciones en base a lo observado por las diferentes consecuencias desde la perspectiva de las víctimas (identidad y cultura) y ofrecer soluciones participativas, acordes a los principios que han sido aplicados y reafirmados por la Corte IDH en su jurisprudencia⁶¹.

135. El Estado manifiesta su buena voluntad de llevar a cabo un examen sobre el posible impacto de medidas individuales en la cohesión comunitaria así como medidas comunitarias en relación de la comunidad con otras comunidades, con el propósito de asegurar que la reparación integral se implemente en un plazo razonable, lo que permite una reafirmación de la dignidad de las víctimas. Considerando que es frecuente que los montos de indemnizaciones sean ejecutados primero y otras medidas de carácter social, legislativas o judiciales demoran más o simplemente no se cumplen.
136. Es necesario reconocer que cuando las víctimas reciben de primero los pagos indemnizatorios, el mensaje que reciben es contradictorio, y puede ser hasta contraproducente. Esto puede afectar el sentido de solidaridad y pertenencia de esas víctimas respecto del colectivo. Es fundamental incorporar a las comunidades y autoridades (directores de salud, educación, alcalde, entre otros) en la discusión sobre medidas de reparación a fin de definir prioridades y estrategias de incidencia, para lo cual es necesario plantearse y dar respuesta a las siguientes interrogantes para lograr el objetivo final de las reparaciones: **¿Cómo no perder de vista el objetivo de la integralidad cuando se carece de control sobre los tiempos y la efectividad del cumplimiento de las diferentes formas de reparación? ¿Si el seguimiento del cumplimiento de las sentencias es ya un desafío para la Corte, qué se puede hacer para que los cumplimientos parciales no generen efectos contradictorios?**
137. Asimismo, el Estado analizará la competencia temporal de la Corte IDH respecto a aquellas situaciones en donde el alto Tribunal emita opinión respecto a la tipificación de determinados delitos penales considerados como violaciones a los derechos humanos cometidos en contra de las comunidades directamente afectadas, y determinará las

⁶¹ Corte IDH, Serie C, No. 7, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, párrafos 25 a 31. a) Toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente; b) La reparación del daño consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral; la liquidación de este último debe ajustarse a los principios de la equidad; c) La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de carácter universal y regional. La Corte se basa en los repetidos pronunciamientos hechos por el Comité de Derechos Humanos sobre el pago de violaciones a los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en base a su Protocolo Facultativo, y por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, y, d) La Corte debe fundamentar su decisión para fijar la indemnización enteramente en la Convención Americana y los principios de derecho internacional aplicables, y no está condicionada a las disposiciones del derecho interno.

medidas de reparación a efectuar. Con el propósito de obtener mayor información para la ejecución de medidas de reparación de esta naturaleza, el Estado se sustentará con las experiencias de sentencias emitidas por la Corte IDH en relación a otros casos ⁶² respecto a la capacidad y compromiso del Estado para la ejecución de medidas de reparación

138. Aunado a ello, el Estado nota la importancia y necesidad de elaborar diagnósticos respecto a planes de desarrollo territorial y agrario en las zonas afectadas, para comprender cómo las políticas de desarrollo pueden contribuir, o afectar, las medidas de reparación que se dictaminen.
139. El Estado reconoce lo importante y necesario que es incorporar la perspectiva propia de su derecho indígena en una política de rehabilitación psicosocial de víctimas, teniendo en cuenta las tradiciones y costumbres locales, sumado a otras medidas de reparación tales como la entrega de sumas de dinero a la comunidad para la ejecución de obras y/o programas, como una medida simbólica de reconocimiento de responsabilidad estatal o de recuperación de la memoria histórica a fin de evitar la excesiva monetización, para lo cual resulta menester coordinar y combinar las medidas de reparaciones individuales y modalidades colectivas, que permitan asegurar la accesibilidad y complementariedad de las diferentes formas de reparación, categorizándolas, diferenciando por un lado las violaciones al derecho a la vida e integridad personal, de otras violaciones sufridas por las víctimas del presente caso.
140. El Estado concluye que todas las medidas de reparación integral desarrolladas en los apartados anteriores del presente escrito y otras que puedan ser consensuadas con las presuntas víctimas de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas, se pueden condensar en una propuesta para la suscripción y negociación de un Acuerdo de Arreglo Amistoso entre los miembros de las comunidades y el Estado de Guatemala, como muestra de su buena fe y voluntad manifiesta.

⁶² Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, Sentencia de 12 de septiembre de 2012., y Plan de Sánchez Vs. Guatemala Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas del 19 de noviembre de 2004.

VII. CONCLUSIONES

141. El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH el 9 de marzo de 1987⁶³. Indicando una reserva en la que **limita la competencia** de la Corte para conocer de hechos acaecidos anterior a la fecha de presentación del instrumento.
142. El Estado de Guatemala no reconoce la competencia *ratione temporis y materiae* de la Corte IDH para conocer y resolver el caso denominado Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal.
143. El Estado no reconoce la competencia de la Corte IDH para conocer la supuesta violación del artículo I la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ni del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, por considerar que al entrar a pronunciarse sobre presuntas violaciones a otras Convenciones, estaría traspasando los límites de su competencia.
144. La competencia de la Corte reconocida por los Estados se limita a la interpretación y aplicación a la Convención Americana sobre derechos humanos, siempre y cuando esta haya sido reconocida por declaración especial.
145. La extinción de responsabilidad penal por delitos políticos promulgada en el caso de Guatemala fue dictada con el propósito de lograr una salida negociada al enfrentamiento armado interno que duró 36 años en Guatemala y dejó fuera de su cobertura a los delitos de carácter imprescriptible o de lesa humanidad. Hasta la fecha, no existe ningún caso en que agentes del estado se hayan amparado en esa extinción de responsabilidad penal para lograr impunidad.
146. El Ministerio Público como ente investigador encargado de la persecución penal, desde hace ocho años comienza una nueva etapa en cuanto al desarrollo de las investigaciones de hechos ilícitos acaecidos en el país, a través de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, lo cual representa un gran paso para impulsar la transformación en el tema de las garantías judiciales.
147. En la actualidad existen ex–altos mandos militares ligados a proceso por hechos acaecidos durante el enfrentamiento armado del país; así mismo, también se ha propiciado la participación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- junto con el Ministerio Público para la resolución de casos. Lo que demuestra cambios estructurales hacia una verdadera justicia transicional en Guatemala.
148. El Estado de Guatemala reconoce y lamenta los hechos del caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del municipio de Rabinal, sin embargo solicita a la Corte IDH, que al momento de emitir una resolución, se tome en consideración los

⁶³ Depósito en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos, según el Acuerdo Gubernativo No. 123-87 de fecha 20 de febrero de 1987.

avances descritos, y que las costas y gastos se ajusten dentro de las posibilidades económicas del país.

VIII. PETITORIO

El Estado de Guatemala respetuosamente a la Honorable Corte, solicita:

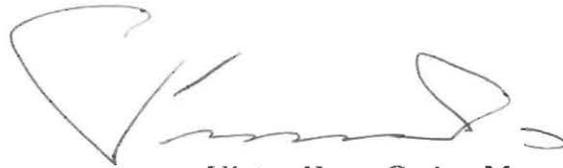
1. Que se admita el presente escrito y se agregue a sus antecedentes.
2. Que de conformidad a la resolución de fecha 28 de marzo del año 2016, se tengan por presentados los Alegatos finales escritos de parte del Estado de Guatemala en relación al caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala.
3. Que admita para su análisis las excepciones *ratione temporis y materiae* opuesta por el Estado de Guatemala y en consecuencia se abstenga de conocer el presente caso.
4. Que se abstenga de conocer del presente caso, en virtud de carecer de la competencia temporal para poderlo hacer en virtud de la reserva presentada en su momento, ya que todos los hechos del presente caso sucedieron antes de que el Estado de Guatemala aceptara la competencia contenciosa de dicho tribunal.
5. Que la Corte declare que carece de la competencia para conocer de presuntas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de la Convención Belém do Pará, ya que el Estado no ha reconocido su competencia para conocer de violaciones a dichas convenciones.
6. Que en base a la contestación de demanda oportunamente presentada por el Estado de Guatemala, se tengan por ratificados los hechos y consideraciones allí expuestas, así mismo, se incorporen los alegatos proferidos por el Estado en la Audiencia Pública y sean interpretados y analizados en congruencia a los alegatos finales contenidos en el presente escrito.
7. Que al emitir sentencia resuelva que el Estado de Guatemala carece de responsabilidad internacional respecto a las supuestas violaciones a los derechos alegados por la Ilustre Comisión y por los representantes de las presuntas víctimas.

IX. Anexos

Anexo 1 Acuerdo Gubernativo 64. de fecha 17 de marzo de 2016.

Anexo 2 Acta No. 10-2016.

Reiterándoles las muestras de mi más alta consideración y estima.



Víctor Hugo Godoy M.
Presidente

